

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO de SONIA ESPERANZA BRAVO RIAÑOS contra GUSTAVO ANDRÉS POLANÍA – INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS** (Ap. Sent.). 022-2020-00313-01.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión del 31 de agosto de 2022 emitida por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, que resolvió el incidente de reparación de perjuicios dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, ha de verse que el presente asunto consiste en un incidente de reparación de perjuicios con fundamento en la sentencia SU-080 de 2020 de la Corte Constitucional, promovido a través de apoderada judicial por la señora Sonia Esperanza Bravo Riaños en contra de su ex cónyuge Gustavo Andrés Polanía. Según la jurisprudencia desarrollada alrededor del tema, el incidente, sigue las reglas del artículo 283 del Código General del Proceso, que establece:

"La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

*En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. **Dicho incidente se resolverá mediante***

sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

En efecto, sobre el trámite de este incidente, esto es, el creado por la sentencia SU080 de 2020, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho, y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuírse fáctica y jurídicamente a su conducta.

Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación.

Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente.

Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer

las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias”¹.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. Previamente a analizar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia; y, para salvaguardar el debido proceso, conforme lo previsto en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 627 *ibídem*, se prorroga el término para resolver el recurso de apelación interpuesto hasta por un término de seis (6) meses, adicional al inicialmente previsto en la ley.

2. Siguiendo el derrotero jurisprudencial arriba referenciado, revisada la actuación, evidencia esta Magistratura, que en la audiencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), el *a quo* no otorgó oportunidad para agotar la etapa de alegatos de conclusión conforme lo dispone el artículo 373 del Código General del Proceso, esto es, podría configurarse la causal de nulidad del numeral 6 del art. 133 del estatuto procesal según el cual *“El Proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

El inciso 5 del artículo 325 *ibídem* establece *“si [el Superior] advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137”*; de su lado, el artículo 137 de la misma codificación indica *“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de*

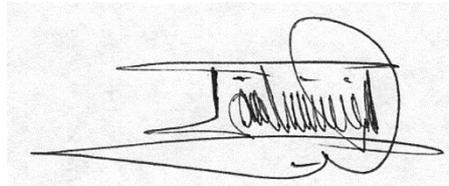
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC5039-2021, Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes, la nulidad evidenciada por el término de 3 días, para que, hagan las manifestaciones a que haya lugar.

3. Ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias al Despacho para disponer el curso a seguir.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on a light gray rectangular background. The signature is stylized with a large loop at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado